



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

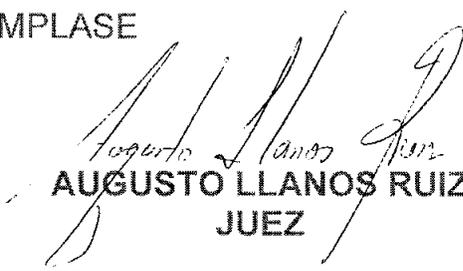
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTOR HUGO GARCIA SALINAS Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333001 2014 00097 00

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante el 17 de septiembre del año en curso (fls. 337 a 346 C. Principal), se dispone:

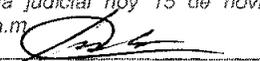
- 1.- Se pone en conocimiento a la parte ejecutada del memorial allegado por la parte ejecutante vista a folios 337 a 346 del Cuaderno Principal en la que solicita continuar el trámite para la práctica de las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- Se requiere a la **parte ejecutada** por el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe si se efectuó el último pago acordado con la apoderada ejecutante en los términos del oficio No. 100.20.01-086 del 1 de agosto de 2019, remitido a la apoderada LUCIA FERNANDA TELLEZ PÉREZ. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.
- 3.- Desde ya se informa a la apoderada ejecutante, que atendiendo a sus solicitudes, la modificación de la liquidación de crédito se encuentra sujeta a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333001201800097 00

Ingresa el proceso con informe secretarial¹, poniendo en conocimiento el memorial visto a folio 209, en el que el Despacho entiende que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

El señor YESID FIGUEROA GARCÍA, instauró el medio de control de ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, persiguiendo la declaración de vulneración o peligro de vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso de las personas discapacitadas a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (fls. 6-9); a fin de que se determine y evalúe los puentes peatonales ubicados a la entrada de la UPTC y Santa Inés con el objeto que permitan al acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.

Surtida la admisión de la demanda (fls. 150), se trabó la *litis* con la respectiva contestación a la misma por parte de la entidad accionada MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 169 y s.s.).

Por auto del 22 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas dentro del presente proceso, entre ellas la prueba pericial (fl. 196-198).

Por escrito allegado el 26 de agosto de 2019, estando dentro del término el actor popular interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de pruebas, resueltos por el Despacho en auto del 17 de octubre de 2019. Una vez notificado el presente auto el actor popular en memorial del 18 de octubre del 2019, solicita:

“..me permito por medio del presente memorial solicitar que el medio de prueba pericial decretado a través de auto del 22 de Agosto de 2019 sea financiada por el Fondo de Derechos e Interés Colectivo de la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta la excepción establecida en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 (...), teniendo en cuenta que me encuentro en las circunstancias que establece los articulo 151 y 152 del Código General del Proceso, (...).”

El despacho estudiara la solicitud conforme las siguientes:

¹ Fl. 210.

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza, aplicable en este caso, está contemplado en la Ley 472 de 1998 regula así:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”.

Frente a la institución procesal del amparo de pobreza, debe decirse que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados por esta norma especial, deberán remitirse a la norma de procedimiento de la jurisdicción correspondiente, que para el caso de referencia, sería el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), sin embargo, como quiera que la norma en comento, guardó silencio frente a este aspecto, en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 *ibídem*, se hace necesario acudir a lo establecido en el Código General del Proceso (C.G. del P.).

Según lo regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se encuentra que el amparo de pobreza es procedente en los casos en que:

“artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a *la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

A turno que el artículo 152 del citado estatuto procesal establece la oportunidad, la competencia y el trámite de la forma como sigue:

“ARTÍCULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud

de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En virtud de la norma en comento, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que el legislador previó a favor de los ciudadanos que buscan acudir a la administración de justicia, a fin de que su precaria situación económica no le impida concurrir a ella, debido a la imposibilidad de solventar los gastos que de un proceso judicial se derive, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. El Consejo de Estado para dilucidar sobre este aparte, se tiene que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en auto del 30 de enero de 2017 en el que concede amparo de pobreza solicitado por el demandante estando en curso el proceso, señaló:

*“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda**, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud”. (Negrita y subrayado fuera de texto)².*

Precisada entonces la oportunidad, se reitera que este recurso, en virtud de su finalidad garantista del acceso a la justicia puede ser elevado por cualquier persona que actúe como parte dentro de un proceso judicial, incluyendo dentro de estas al demandante.

Por su parte, el artículo 154 del mismo C.G.P., establece los efectos que acarrea la declaratoria del amparo de pobreza en el trámite procesal, al señalar:

“ARTÍCULO 154.EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Negrillas del Despacho).

Según la norma en cita, se tiene como consecuencia de la concesión del amparo de pobreza, quien resulte amparado, obviamente no estará obligado a realizar erogaciones procesales en cuanto refiere a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco será condenado en costas, teniendo derecho por tanto, a que se le nombre un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses dentro del litigio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2017. Radiación: 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado³, señaló que para acceder a la solicitud de amparo de pobreza es suficiente la afirmación realiza bajo la gravedad de juramento e indicó:

*“En relación con el trámite para conceder el beneficio, **es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez**, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.*

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación⁴ pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, de la siguiente manera:

- i. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
- ii. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
- iii. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
- iv. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.” (Negrilla fuera de texto),

En sentencia T- 339 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

“Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Diecinueve (19) de julio de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17). Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

⁴ 2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que "el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157)".

Ahora, encuentra esta instancia que el presupuesto exigido por la norma (artículo 151 de la Ley 1564 de 2012), respecto a la situación económica en la que deben hallarse quienes solicitan el amparo de pobreza, se encuentra probado con la manifestación de la parte actora, por cuanto la norma requiere únicamente, que tales circunstancias sean manifestadas bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, como en efecto aconteció con la radicación del escrito visto a folio 209, circunstancia que lo releva de probar su condición de pobreza, por lo que se concederá el amparo solicitado por el accionante.

De otra parte al descorrer el traslado del recurso presentado contra el auto de pruebas, la entidad accionada guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia e igualdad procesal, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante YESID FIGUEROA GARCÍA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se exime a la parte demandante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas.

2.- ORDENAR que el costo de los gastos de peritazgo decretado en favor de la parte accionante y demandada, deberán ser asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

3.- El actor solicita al Despacho se de impulso procesal⁵. Considera el Despacho que es obligación de la parte demandante cumplir con las cargas impuestas, en razón a los deberes de las partes según lo establecido en el artículo 78⁶ del Código General del Proceso.

⁵Fl.211.

⁶CGP- Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

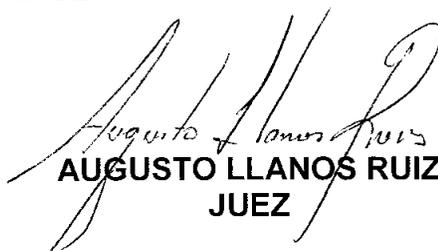
(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

4.- En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45 publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
(...)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUGE BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00178-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... *Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial*” **entre otros, encontrándose el Municipio de TT Santa Rosa de Viterbo.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y según se advierte en el contenido de la certificación suscita por el Profesional de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 50) se indicó que el demandante labora actualmente en la Institución Educativa Técnica la Libertad en el Municipio de Tutaza, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante presta sus servicios corresponde al el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

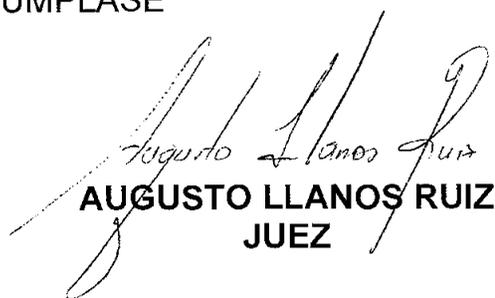
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-00178.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u>, hoy 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICACIÓN: 1500133330012016-00120 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada – Departamento de Boyacá en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra del Departamento de Boyacá el 06 de agosto de 2019¹; y en atención a que tanto, la apoderada del Departamento de Boyacá como el apoderado de la parte actora formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal²; frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Conforme al Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 11 de octubre de 2019 (fl. 385), audiencia a la cual no compareció el apoderado de la parte demandada – Departamento de Boyacá, por lo que se le concedió el término de tres (3) días, para que justificara la inasistencia; plazo dentro del cual presentó justificación de asistencia a la audiencia por incapacidad médica por los días 11 y 12 de octubre del presente año (fls.392-394). Razón por la cual, encuentra el Despacho procedente la justificación presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá.

En razón a que tanto la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como el apoderado de la parte demandante formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal. Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en contra de la sentencia de primera instancia del 06 de agosto de 2019, tal como lo dispone los artículos 192 y 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada – Departamento de Boyacá, en contra de la

¹ Fls. 346-363.

² Tenía plazo hasta el 23 de agosto de 2019, se sustentó el recurso por parte de los apoderados de las partes demandante y el Departamento de Boyacá el 21 y 22 de agosto del mismo año, fls.366-376.

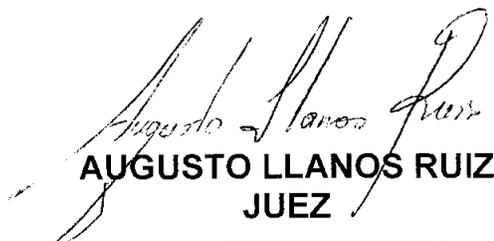
sentencia proferida por este Despacho el pasado 06 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ

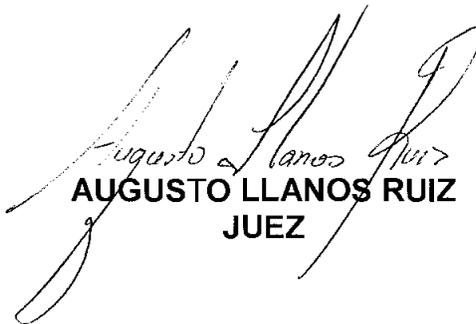
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.103 a106), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

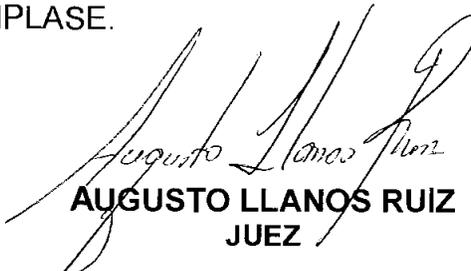
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2013 00022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 406.

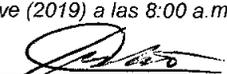
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 45
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

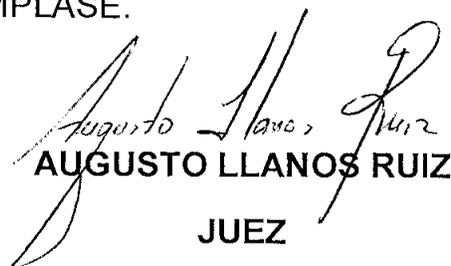
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDULIO ENCISO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2016 00027 00

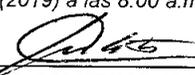
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P., apruébese la liquidación de costas vista a folio 406 cuaderno del Tribunal Administrativo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>45</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

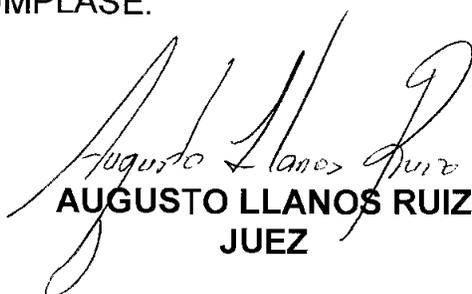
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 150013333001201700156 00

En virtud del informe secretarial que antecede, como quiera que el Municipio de Chivata no ha rendido el informe respecto al cumplimiento de la orden impartida dentro de la sentencia proferida el 11 de marzo del presente año atendiendo lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de dicho fallo y en razón a la facultad que tiene este Despacho de verificar el cumplimiento de sus providencias, se dispone lo siguiente:

- Por secretaría, **requiérase** al Alcalde del Municipio de Chivatá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue informe del cumplimiento de la orden dada en la sentencia del 11 de marzo de 2019, dictada dentro del presente proceso, específicamente sobre la adopción de las medidas tendientes a la implementación de un Centro de Bienestar del Anciano (Hogar Geriátrico) en las instalaciones dispuestas para tal fin en dicho municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013330001 2017-0005 00

En virtud del informe rendido por el auxiliar de la justicia Ing. Daniel Andrés Ángel Medina el 5 de noviembre de 2019 (fl. 541 y anexos), se dispone lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 se advierte que el auxiliar que rindió el informe pericial no se pronunció ni allegó documentación que acreditara la observancia de algunos requisitos contenidos en la norma en mención, especialmente los que a continuación se subrayan:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

De esta manera, previo a continuar con el trámite para la contradicción del informe pericial rendido, se requiere al perito designado **ING. DANIEL ANDRÉS ÁNGEL MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar los documentos y manifestaciones antes señaladas, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que de allí deriven por la falta de colaboración a la justicia.

Para tal fin, por secretaría remítase comunicación y copia de la presente providencia a la Transversal 4° No. 65ª-33 Barrio Los Muiscas, celular 3142629901, datos que fueron aportados en el memorial allegado acompañando el informe pericial rendido (fl. 541).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

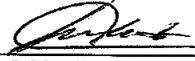
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JJA.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 45, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ISABEL CRISTINA RUBIO CALIXTO

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00010 00

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido los señores: John Kennedy Rubio Calixto, Mary Ibeth Ríos Cifuentes, John Alejandro Rubio Ríos, Elkin Javier Rubio Ríos, Camilo Andrés Rubio Ríos, Pedro José Rubio Rodríguez, José Yefer Rubio Calixto, Isabel Cristina Rubio Calixto y Julio Cibiel Rubio Calixto, promovieron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia dictada dentro del proceso de Reparación Directa Acumulados 16535, 16600, 16912, 17303, 17240 y 16872 adelantado por Josefina Margoth Borja de Borja y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, fallado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión y modificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”.

Como base del recaudo coercitivo, y del oficio allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General, radicado el 2 de septiembre de 2019 informa que remite los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la Sentencia de Primera Instancia del 27 de enero de 2005, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión – Sala de Decisión Uno (fls. 145 a 207)
- b).- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia 27 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, que modificó la sentencia emitida por Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de enero de 2005 (fls.208241 a 10).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 140.).
- d).- Dentro de la certificación allegada el 2 de septiembre de 2019, el MINISTERIO

DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, indica que la petición de cobro se encuentra radicada ante la Institución mediante radicado E-2015-112041-DIPON, y en la actualidad se identifica institucionalmente bajo el turno de pago 1169-S-2015 (fls.138).

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda y los originales y copias auténticas de las sentencias que sirven de título ejecutivo, se considera que es procedente librar mandamiento de pago respecto de los ejecutantes, excepto de la señora Mary Ibeth Ríos Cifuentes, todo ello con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia de condena o providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además

liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

III. CASO CONCRETO

Con relación a la pretensión de librar mandamiento de pago a favor de la señora Mary Ibeth Ríos Cifuentes por valor de 3 S.M.L.M.V, el Despacho no se accederá, ya que analizado el título ejecutivo (sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2014)¹, este no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la señora Mary Ibeth Ríos Cifuentes.

Es de aclarar que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado base de la ejecución, se desprende que existe una obligación para la señora **María Ibeth Ríos Rodríguez**; de otra parte en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en su momento se condenó a la entidad demandada a cancelar a favor de la señora **María Ibeth Ríos Cifuentes**, que por lo anterior no se puede determinar que la señora Mary Ibeth Ríos Cifuentes que reclama el cumplimiento forzado de las decisiones judiciales sea la misma personas que la mencionada en la sentencia del Consejo de Estado.

Corresponde a la parte interesada, si a bien lo tiene, hacer uso de las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, resolver esta situación ante el Juez competente el cual puede corregirlo en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte. El contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G. del P. aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

Respecto de los demás ejecutantes y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho establecer el capital, indexación e

¹ Folios 208 - 241

intereses moratorios a liquidar, si hay lugar a ello. No obstante vale la pena indicar que mediante providencia 27 de marzo de 2014, dentro de la acción de reparación directa radicado No. 1998-16535-01, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B” por medio de la cual modificó la sentencia emitida en primera instancia por Tribunal Administrativo de Boyacá del 27 de enero de 2005, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ordenando entre otras las que se indican a continuación (fl.240-241.):

*“(…). Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las cantidades que a continuación se indican y a las personas que se relacionan, así:*

(…)

2.5 A John Kenedy Rubio Calixto, víctima directa, la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

2.6 A los señores (...) Pedro José Julio Rubio Rodríguez (...) Jhon Alejandro Rubio Ríos, Elkin Javier Rubio Ríos, Camilo Andrés Rubio Ríos (...) José Jefer Rubio Calixto, (...), la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellos.

(…)

*(…). Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad **CONDÉNASE** (sic), a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a pagar, por concepto de perjuicios materiales las cantidades que a continuación se indican y a las personas que se relacionan, así*

(…).

3.6. A John Kenedy Rubio Calixto, víctima directa, la suma de tres millones trecientos cuarenta y seis mil setecientos setenta pesos (\$3.346.770.)

(…)

Se aclara que en el presente proceso solo se estudiará las pretensiones de los aquí demandantes.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 27 de marzo de 2014 en la forma en que se considera legal, a fin de determinar los valores por los cuales se libraré el mandamiento de pago, estableciendo los valores concretos de las condenas impuestas conforme a algunos parámetros que se señalarán a continuación.

A fin de determinar los valores concretos por los cuales se va a librar mandamiento de pago, se debe señalar que en la misma sentencia que sirve de título ejecutivo se estableció la condena en salarios mínimos mensuales, disponiendo que el valor de dichos salarios debía ser el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fls.240). Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 143, la sentencia quedó ejecutoriada el día 29 de julio de 2014, razón por la cual el salario mínimo a tener en cuenta para fijar el valor concreto de las condenas impuestas debe ser el salario mínimo mensual

legal vigente al año 2014 que ascendía a la suma de \$616.000, según el Decreto 3068 de 2013, razón por la que será con este valor con el que se liquidarán las sumas por las cuales se libraré el mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en la sentencia del 27 de marzo de 2014, tal como se puede ver en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS	SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE A 2014- Decreto 3068/2013	CONDENA EN CONCRETO
John Kenedy Rubio Calixto	4 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	\$616.000	\$2.464.000
Pedro José Julio Rubio Rodríguez	3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	\$616.000	\$1.848.000
Jhon Alejandro Rubio Ríos.	3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	\$616.000	\$1.848.000
Elkin Javier Rubio Ríos.	3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	\$616.000	\$1.848.000
Camilo Andrés Rubio Ríos.	3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	\$616.000	\$1.848.000
José Jefer Rubio Calixto	3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.	\$616.000	\$1.848.000

De igual forma por concepto de perjuicios materiales el Consejo de Estado ordenó el pago a favor del señor John Kenedy Rubio Calixto la suma de tres millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos setenta pesos (\$3.346.770)

Ahora bien, a fin de liquidar los intereses moratorios a que habría lugar, en primer lugar deberá señalarse que conforme al numeral segundo de la sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado (fl.241 vto.), el fallo debía cumplirse en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 30 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago. Debe señalarse en el presente caso que al haberse realizado la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los demandantes pasados seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, en tanto la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2014 (fl.140) y la solicitud fue radicada ante la entidad hasta el 12 de diciembre de 2015 (fl.110), es aplicable lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(...) <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”
(subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que al no haberse realizado la solicitud del cumplimiento de la sentencia dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (29 de julio de 2014), la causación de intereses debe cesar desde el día en que se cumplió ese término, es decir, el 29 de enero de 2015, hasta el 12 de diciembre de 2015, fecha en la que está demostrado que los demandantes elevaron la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada (fl.110). En este sentido, la causación de intereses se da desde el 30 de julio de 2014 hasta el 29 de enero de 2015 y desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día en el que efectivamente se verifique el pago por parte de la entidad demandada.

En razón a lo antes expuesto, se encuentra que la suma pendiente por pagar por parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que sirve como título ejecutivo, asciende a **QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$15.050.770)**, valor sobre el cual se libraré mandamiento ejecutivo de pago así:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.810.770) a favor del señor John Kenedy Rubio Calixto.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor Pedro José Julio Rubio Rodríguez.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor Jhon Alejandro Rubio Ríos.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor Elkin Javier Rubio Ríos.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor Camilo Andrés Rubio Ríos.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.0001) a favor del señor José Yefer Rubio Calixto

Así mismo, se libraré mandamiento de pago sobre lo debido por concepto del interés moratorios causados sobre las anteriores sumas, en virtud del cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, interés que se causa por el período comprendido entre el 30 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 29 de enero de 2015, día en que se cumplió el término de los seis meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. sin que la parte demandante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, y del 12 de diciembre de 2015, día en el que la parte demandante demuestra haber presentado la solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, hasta el día en el que la entidad realice el pago.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda. Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL y a favor de los señores John Kennedy Rubio Calixto, Pedro José Julio Rubio Rodríguez, John Alejandro Rubio Ríos, Elkin Javier Rubio Ríos, Camilo Andrés Rubio Ríos, José Yefer Rubio Calixto, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$15.050.770)**, valor que se divide entre los ejecutantes de la siguiente forma:
 - Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.810.770) que corresponde al señor JOHN KENEDY RUBIO CALIXTO en virtud de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 27 de marzo de 2014.
 - Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor PEDRO JOSÉ JULIO RUBIO en virtud de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 27 de marzo de 2014.
 - Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000). que corresponde al señor JHON ALEJANDRO RUBIO RÍOS en virtud de la condena impuesta por el

Consejo de Estado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 27 de marzo de 2014.

- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) que corresponde al señor ELKIN JAVIER RUBIO RÍOS virtud de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 27 de marzo de 2014.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor CAMILO ANDRÉS RUBIO RÍOS, virtud de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 27 de marzo de 2014.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000) a favor del señor JOSÉ YEFER RUBIO CALIXTO, en virtud de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 27 de marzo de 2014.
- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$15.050.770)**, desde el 30 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 29 de enero de 2015, día en que se cumplió el término de los seis meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. sin que la parte demandante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, y del 12 de diciembre de 2015, día en el que la parte demandante demuestra haber presentado la solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, hasta el día en el que la entidad realice el pago.

2.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL y a favor de la señora MARY IBETH RÍOS CIFUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, identificado con C.C. No. 6.770.212 de Tunja y portador de la T.P. No. 54.651 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 del expediente.

3. *Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.*

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA MORA FONSECA- EMCOOP LTDA

RADICACIÓN: 150013333001 2019-000187-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPETICIÓN instaurada por el Departamento de Boyacá, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de MARÍA VICTORIA MORA FONSECA como representante legal de la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-EMCOOP LTDA., para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega la prueba de la existencia y representación de la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-EMCOOP LTDA., anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En efecto, se observa en el presente caso la parte demandante solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-EMCOOP LTDA representada legalmente por la señora María Victoria Mora Fonseca, con ocasión a que omitió los pagos por conceptos de seguridad social, salarios, parafiscales de la señora Blanca Esperanza Torres Suárez, a lo que conllevó a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y el Tribunal Superior de Tunja condenara solidariamente a la entidad demandante y a EMCOOP LTDA (fls.1 y 2), razones por la que se debe aportar la prueba de la existencia y representación de dicha empresa al ser una persona jurídica de derecho privado.

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo

¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

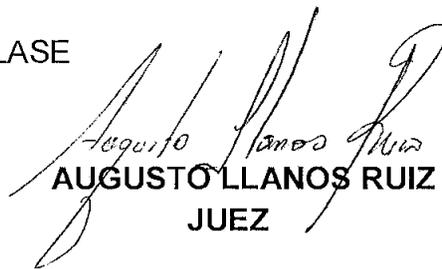
(...)4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (resaltado por el despacho)

199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

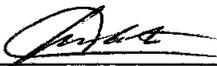
3. Reconocer personería a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOS, identificada con C.C. N° 40.040.702, portador de la T.P. N° 122.178 de C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGAS
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00175 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de GUSTAVO DURAN IZQUIERDO, WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA como representantes legales de la Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017, LISSETTE LORENA CÁRDENAS GONZÁLEZ como representante legal de la Cooperativa Multiactiva los Rosales y EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGAS.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a GUSTAVO DURAN IZQUIERDO, WILLIAM MAURICIO LEGUIZAMÓN MENDOZA, LISSETTE LORENA CÁRDENAS GONZÁLEZ y EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGAS. en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.** Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
5. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de

vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como P“traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

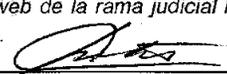
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i). 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii). 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

6. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR identificada con C.C. N° 33.369.105 y T.P. N° 151.889 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.10).

7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

Wp

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.